



El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:



TRIBUNAL DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL
EL SALVADOR, C.A.

ACTA N.º 50-2023

FECHA: 30 DE OCTUBRE DE 2023

LUGAR: TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

ACTA N.º 50. TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL. En la sede del Tribunal de Ética Gubernamental, a las diez horas del día treinta de octubre de dos mil veintitrés. Reunidos los miembros del Pleno del Tribunal: doctor José Néstor Mauricio Castaneda Soto, Presidente, licenciada Laura del Carmen Hurtado Cuéllar maestro Moris Edgardo Landaverde Hernández, maestro Higinio Osmín Marroquín Merino y licenciada Lidia María Elena Ferman de Flores, convocados oportunamente para celebrar sesión extraordinaria. También está presente la licenciada Adda Mercedes Serarols de Sumner, en calidad de Secretaria General.

PUNTO UNO. ESTABLECIMIENTO DEL QUÓRUM. El señor Presidente verifica la asistencia y se constata que existe el quórum necesario para la celebración de esta sesión y la toma de acuerdos, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Ética Gubernamental. **PUNTO DOS. LECTURA Y APROBACIÓN DE LA AGENDA.** El señor Presidente somete a consideración la agenda a desarrollar, así: **Punto uno. Establecimiento del quórum. Punto dos. Lectura y aprobación de la agenda. Punto tres. Resolución del recurso de revisión con referencia 01-REVISIÓN-LCP-2023/Proceso de Comparación de Precios Ref. TEG-CP-41/2023.** Dicha agenda es aprobada por unanimidad. **PUNTO TRES. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN CON REFERENCIA 01-REVISIÓN-LCP-**

2023/PROCESO DE COMPARACIÓN DE PRECIOS REF. TEG-CP-41/2023. Los miembros del Pleno manifiestan las siguientes consideraciones en el recurso de revisión con referencia 01-REVISIÓN-LCP-2023/PROCESO DE COMPARACIÓN DE PRECIOS REF. TEG-CP-41/2023, así: **I. Antecedentes.** Los miembros del Pleno a través del Acuerdo N.º 448-TEG-2023 de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, entre otros aspectos, al haberse comprobado el cumplimiento de los presupuestos procedimentales y requisitos legales mínimos necesarios -de tiempo y forma- para la admisión del recurso de revisión, regulado en los Arts. 119 y 120 de la Ley de Compras Públicas, y Art. 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria en el presente caso; admitió el recurso de revisión interpuesto por el Gerente/ Ventas de Campo de la sociedad CENTRO DE SERVICIO DOÑO, S.A. DE C.V., en contra del acto de adjudicación efectuado en el proceso de Comparación de Precios Ref. TEG-CP-41/2023. Además, en virtud de lo establecido en el Art. 120 de la Ley de Compras Públicas, concedió a la sociedad R. NUÑEZ, S.A. DE C.V., el plazo de dos días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esa resolución, para que alegara cuanto estimara procedente en defensa de sus derechos o intereses, respecto a lo expuesto en el recurso de revisión que nos ocupa. También, de conformidad con lo establecido en el Art. 120 inciso 2º de la Ley de Compras Públicas, se conformó la Comisión Especial de Alto Nivel de la siguiente manera: a) Licenciada [redacted], jefa de la Unidad de Compras Públicas; b) Licenciada [redacted], Técnica Jurídica; y, c) Licenciado [redacted], Colaborador Jurídico; para que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esa resolución, emitieran

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin of the page.



la recomendación respectiva. A ese respecto, se recibieron los siguientes documentos: **1)** Correo electrónico de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, remitido por el señor _____, representante legal de la sociedad R. Nuñez, S.A. de C.V., mediante el cual remite escrito firmado por el mismo, con su respectivo adjunto anexo. En concreto, el señor _____, actúa como representante legal de la sociedad que como tercero puede resultar perjudicada con las resultas del recurso de revisión que nos ocupa; por lo cual, este Tribunal consideró pertinente garantizar su derecho de audiencia y defensa a través de la resolución de admisión del aludido recurso. En ese sentido, el señor _____ expone argumentos sobre la calidad de los productos que ofrece la sociedad que representa frente a los ofertados por la sociedad recurrente -de lo cual adjunta documentación; asimismo, refiere sobre su experiencia en el mercado nacional. A ese respecto, manifiesta que: “Existe una diferencia muy grande entre las llantas marca BRIDGESTONE-FIRESTONE, reconocidas a nivel mundial, con las llantas de procedencia ASIÁTICA, lo cual es fácilmente verificable (...) a nivel mundial y como ejemplo citamos el sitio <https://www.tyrepress.com/leading-tyre-manufacturers/> el cual es un sitio especializado en nuestro rubro que califica la marca BRIDGESTONE FIRESTONE como una de las marcas que ocupa el primero y segundo lugar en los últimos años a nivel mundial, y como se puede verificar, ni siquiera aparece la marca KAPSEN/HABILEAD, en el listado de las 25 marcas líderes en la industria de la fabricación de llantas”. Además, expone lo siguiente: (...) lamentamos profundamente lo expresado en dicho recurso, pues consideramos que sus expresiones son totalmente tendenciosas y falsas, debido a que pone en duda la ETICA E INTEGRIDAD del Comité de Evaluación de ofertas específicamente donde

asevera que se castiga a la sociedad AUTO SERVICIO DOÑO, S.A. de C.V., para **FAVORECER A UNA EMPRESA DETERMINADA**, por lo que nos vemos también en la obligación de DECLARAR, que no conocemos a ninguna de las personas encargadas de llevar a cabo la evaluación técnica y económica de las ofertas (...) y creemos firmemente que la Adjudicación realizada a favor de mi Representada ha sido realizada totalmente con apego a Derecho. (...) Por lo antes expuesto y tomando en cuenta los derechos que nos confiere la ley, a ustedes atentamente pido: I. Se declare NO A LUGAR, a lo solicitado por la sociedad CENTRO DE SERVICIO DOÑO, S.A. de C.V., (...) II. Se ratifique lo dispuesto a favor de R.NUÑEZ, S.A. de C.V. en ACTA DE ADJUDICACIÓN, derivada del proceso de compra por COMPARACIÓN DE PRECIOS No: TEG-CP-41/2023 "SUMINISTRO DE LLANTAS" y se le dé continuidad al proceso de formalización de Contratación para llevar a cabo el suministro que se nos ha sido ADJUDICADO." 2) Acta de Recomendación de la Comisión Especial de Alto Nivel nombrada por el TEG, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, conformada en el recurso de revisión con referencia 01-REVISION-LCP-2023/Proceso de Comparación de Precios Ref. TEG-CP-41/2023, la cual contiene adjuntos cuadros de evaluación de ofertas técnicas del "Suministro de llantas". En síntesis, la Comisión Especial de Alto Nivel señala: "Al respecto, esta CEAN considera que el criterio de la calidad del producto con base a la experiencia no debió consignarse como criterio para la adjudicación en el documento de solicitud o requerimiento de obra, bien o servicio, por no corresponder a lo establecido en los incisos 1° y 2° del artículo 83 de la LCP, antes transcritos; sino que la decisión de elegir los bienes ofertados por determinado proveedor por considerarse de mejor calidad, debió haberse amparado en los

el

#




factores de evaluación con la presentación de documentación que comprabase dicha circunstancia; además, desde la elaboración de la solicitud o requerimiento de obra, bien o servicio, debió solicitárseles a los oferentes, la presentación de las fichas técnicas de los productos, referencias de uso de las marcas ofertadas por parte de otras instituciones contratantes o inclusive, muestras del suministro en cuestión. Lo anterior, en relación con lo indicado en el artículo 23 letra b) de la LCP, el cual señala como responsabilidad de los solicitantes: *“b) Elaborar la solicitud de las contrataciones de obras, bienes, servicios o consultorías, que deberá acompañarse de las especificaciones o características técnicas de las mismas, disponibilidad de inventario o proyección de cobertura, propuesta de administrador de contrato u orden de compra, **así como toda aquella información que especifique el objeto contractual y que facilite la formulación de los documentos de solicitud de ofertas sin direccionar ni limitar la competencia**”,* así como en los principios de igualdad y libre competencia, regulados en los literales d) y e) del artículo 5 de la referida Ley. VIII. En virtud todo lo anterior se **recomienda revocar** la adjudicación realizada a favor de la sociedad R. NUÑEZ, S.A. DE C.V., e iniciar un nuevo proceso de adquisición y contratación del suministro de llantas, apegado a lo establecido en la Ley de Compras Públicas.” Previo a emitir el pronunciamiento que corresponde, se hacen las siguientes consideraciones: I. Según consta en Cuadro de evaluación Oferta Técnica-Económica, el señor _____, Encargado de Servicios Generales, con el visto bueno del licenciado _____, Gerente General de Administración y Finanzas, evaluó las ofertas presentadas en el proceso de Comparación de Precios Ref. TEG-CP-41/2023, relativo al “Suministro de llantas”, en la cual, en síntesis,

realizó la siguiente recomendación: "Al revisar la oferta presentada [de la sociedad CENTRO DE SERVICIO DOÑO, S.A. DE C.V.] se constató que cumple con los factores de evaluación solicitados, cumple con especificaciones técnicas, el tiempo de entrega ofertados es de 1 a 20 días calendario obteniendo un puntaje en factores de evaluación de 90 puntos, se revisó que a pesar de ser la oferta económica con los precios más bajos, por las condiciones de uso para los cuales es requerido los bienes que se están contratando, no se cuenta con experiencia en el uso de los bienes ofertados, por lo cual no se puede constatar la calidad y garantizar su durabilidad y confiabilidad en el uso que se les dará, por lo cual y de conformidad a lo que establecen los documentos de solicitud, Criterios y Metodología de Evaluación y Adjudicación en el numeral V sobre la Adjudicación, en el literal b) **"Se adjudicará no necesariamente a la oferta de menor precio, si no que se valorará la calidad del producto ofertado con base a la experiencia en el uso de los mismos, además se considerará el puntaje máximo obtenido de conformidad con los factores de evaluación"**. (...) Habiendo revisado la oferta de R. NUÑEZ, S.A. DE C.V., se recomienda adjudicar la totalidad del proceso, por cumplimiento de los aspectos legales, situación financiera, calidad del producto ofertado en base a la experiencia obtenida en adquisiciones de bienes anteriores en los cuales se ha comprobado la calidad del producto adquirido, demostrando confiabilidad y durabilidad en el uso diario que se les da, por obtener el puntaje mayor equivalente a 100 en la sumatoria de todos los factores de evaluación, por cumplimiento de las especificaciones técnicas, tiempo de entrega y cumplir con la oferta económica dentro de la disponibilidad presupuestaria, se adjudica por un monto total de **\$3,480.00.**" (sic). En virtud de lo anterior, en fecha veinticinco de




septiembre de dos mil veintitrés, el Gerente General de Administración y Finanzas, licenciado _____, delegado para adjudicar -según Acuerdo emitido por el Pleno del TEG número 191-TEG-2023, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés-, adjudicó el suministro de llantas a favor de la sociedad R. NUÑEZ, S.A. de C.V., por un monto de hasta tres mil cuatrocientos ochenta 00/100 dólares de los Estados Unidos de América, por el cumplimiento de los factores legales solicitados, las especificaciones técnicas, el tiempo de entrega, calidad y experiencia en procesos anteriores con la marca ofertada, de acuerdo con lo establecido en el informe correspondiente y lo que establece la solicitud o requerimiento de servicios, bienes u obras, relativo a la adjudicación del suministro (romano V, letra c), de la sección II "Instrucciones a los Oferentes"). Dicho acto fue notificado a la sociedad adjudicada y a la recurrente, por medio de correo electrónico, el día veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés. II. i. En esa misma fecha, el Gerente/ Ventas de Campo de la sociedad CENTRO DE SERVICIO DOÑO, S.A. DE C.V. manifestó por correo electrónico, remitido desde la cuenta antonioquevara@centrodono.com, alegaciones de inconformidad con el resultado del proceso de Comparación de Precios Ref. TEG-CP-41/2023; en síntesis, señaló: Dicha adjudicación se recibe pero no se acepta ni se comparte su contenido bajo el criterio de adjudicación en la cual se establece que a pesar de haber cumplido con los criterios de evaluación y ser la oferta de mejor precio, no fue adjudicado por no tener experiencia con nuestra empresa de suministros y en la calidad de las llantas. (...) Por lo tanto Solicitamos: 1. Enviarnos la oferta técnica de R Nuñez para ver las marcas de llantas ofertadas y tener el criterio por que se dijo que son mejor a las ofertas por DOÑO 2. Se demuestre técnicamente porque las llantas ofertadas por



Doño son de inferior calidad a las ofertadas por R Nuñez.”.ii. El Pleno del Tribunal por medio del Acuerdo N.º 448-TEG-2023 de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, entre otros aspectos, al haberse comprobado el cumplimiento de los presupuestos procedimentales y requisitos legales mínimos necesarios -de tiempo y forma- para la admisión del recurso de revisión, regulado en los Arts. 119 y 120 de la Ley de Compras Públicas, y Art. 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria en el presente caso; admitió el recurso de revisión interpuesto por el Gerente/ Ventas de Campo de la sociedad CENTRO DE SERVICIO DOÑO, S.A. DE C.V., en contra del acto de adjudicación efectuado en el proceso de Comparación de Precios Ref. TEG-CP-41/2023. Además, en virtud de lo establecido en el Art. 120 de la Ley de Compras Públicas, concedió a la sociedad R. NUÑEZ, S.A. DE C.V., el plazo de dos días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esa resolución, para que alegara cuanto estimara procedente en defensa de sus derechos o intereses, respecto a lo expuesto en el recurso de revisión que nos ocupa. También, de conformidad con lo establecido en el Art. 120 inciso 2º de la Ley de Compras Públicas, se conformó la Comisión Especial de Alto Nivel de la siguiente manera: a) Licenciada [REDACTED], jefa de la Unidad de Compras Públicas; b) Licenciada [REDACTED], Técnica Jurídica; y, c) Licenciado [REDACTED], Colaborador Jurídico; para que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esa resolución, emitieran la recomendación respectiva. iii. El día diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, el señor [REDACTED], representante legal de la sociedad R. NUÑEZ, S.A. DE C.V., presentó escrito en el que expuso sus alegaciones con su respectivo




documento adjunto, según se ha hecho referencia en el preámbulo de esta resolución. iv. Por último, el día diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, la Comisión Especial de Alto Nivel conformada en el presente recurso de revisión, presentó un Acta de Recomendación del recurso de revisión en contra del resultado del proceso de contratación por el método de Comparación de Precios Ref.: No. TEG-CP-41/2023 "Suministro de llantas"; en ella se hace constar que dicho ente administrativo, procedió a revisar y analizar las ofertas presentadas en el citado proceso de contratación y, posteriormente, revisó la documentación del referido proceso, de acuerdo con los factores y criterios y metodología de evaluación y adjudicación identificados en el expediente que contiene el mismo. En ese sentido, señalaron que la sociedad CENTRO DE SERVICIO DOÑO, S.A. DE C.V. y su respectiva oferta cumplía con los requerimientos solicitados; no obstante **la sociedad R. NUÑEZ, S.A. DE C.V., (sociedad adjudicada en el referido proceso de compra pública), no presentó el Formulario F1 "Formulario de presentación de Oferta", de forma completa conforme al formato proporcionado en el documento de solicitud o requerimiento de obra, bien o servicio**, por lo que se le realizó prevención relativa a la letra a), página 10; sin embargo, dicha sociedad no lo realizó, por lo que inobservó lo establecido en el apartado III titulado "Aspectos subsanables" de la letra B denominada "Respecto a la preparación de las ofertas" del documento de solicitud, por lo cual la oferta de la sociedad R. NUÑEZ, S.A. DE C.V., no debió ser considerada su evaluación en la siguiente fase. Por otro lado, la Comisión Especial de Alto Nivel en su Acta de Recomendación consideró "que el criterio de la calidad del producto con base a la experiencia no debió consignarse como criterio para la adjudicación en el documento de solicitud o requerimiento de



obra, bien o servicio, por no corresponder a lo establecido en los incisos 1° y 2° del artículo 83 de la LCP (...); sino que la decisión de elegir los bienes ofertados por determinado proveedor por considerarse de mejor calidad, debió haberse amparado en los factores de evaluación con la presentación de documentación que comprobase dicha circunstancia; además, desde la elaboración de la solicitud o requerimiento de obra, bien o servicio, debió solicitárseles a los oferentes, la presentación de las fichas técnicas de los productos, referencias de uso de las marcas ofertadas por parte de otras instituciones contratantes o inclusive, muestras del suministro en cuestión. Lo anterior, en relación con lo indicado en el artículo 23 letra b) de la LCP, (...), así como en los principios de igualdad y libre competencia, regulados en los literales d) y e) del artículo 5 de la referida Ley". Por lo que, con base en lo establecido en el Art. 120 de la Ley de Compras Públicas y Lineamiento para la tramitación del Recurso de Revisión" emitido por la Dirección Nacional de Compras (DINAC), la Comisión Especial de Alto Nivel procedió a recomendar la revocación de la adjudicación realizada a favor de la sociedad R. NUÑEZ, S.A. DE C.V., e iniciar un nuevo proceso de adquisición y contratación del suministro de llantas, apegado a lo establecido en la Ley de Compras Públicas. III. En relación con el caso que nos ocupa, es menester recurrir a lo expuesto por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo con residencia en San Miguel, que, en la sentencia emitida a las ocho horas y cinco minutos del día diecisiete de enero de dos mil diecinueve, en el proceso con referencia 00031-18-SM-COPA-CO, sobre los procesos de selección de contratista señaló que: "Para que la Administración pública pueda manifestar su voluntad y prestar su consentimiento en la contratación de obras, bienes y servicios, en las que hayan de comprometerse fondos o bienes



públicos, de conformidad a lo establecido en el art. 234 Cn, aquella debe (...) un procedimiento de selección del contratista, salvo en los casos exceptuados por la ley. ...Dentro de este contexto se pueden establecer dos premisas básicas: 1) el procedimiento de [compra pública] tiene un carácter público y constituye una expresión de la legalidad de la voluntad administrativa formada por el mismo y de garantía de los particulares; y 2) este **debe realizarse en estricto apego a la normativa aplicable y a [la solicitud o requerimiento de obra, bien o servicio]**. En tal sentido, tal como lo ha referido la honorable Sala de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia pronunciada a las quince horas y dos minutos del dieciséis de octubre de dos mil nueve, en el proceso con referencia 141-2005, refirió que: “Si la posterior resolución de adjudicación tiene como precedente la inobservancia de los parámetros de evaluación o existe una arbitraria modificación de la calificación porcentual, sin fundamentación razonable alguna y únicamente para brindar ventaja a alguno de los oferentes, **el acto adolece de un vicio que invalida el procedimiento**” (itálicas y resaltado propios). En razón de ello, la Sala de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia dictada a las catorce horas cinco minutos del día quince de diciembre de dos mil cuatro, en el proceso con referencia 167-S-2003, al referirse a la figura del recurso de revisión en los procesos de contratación pública, determino que este: “... se configura como un típico recurso de reconsideración, por medio del cual el administrado titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo, impugna un acto administrativo ante la autoridad que lo emitió, por considerar que los datos objetivos que aparecen en el expediente administrativo fueron apreciados de manera incorrecta o no se tomaron en debida consideración las reglas vigentes en el ordenamiento jurídico; buscando con ello




que la administración examine nuevamente su decisión, a efecto de obtener su modificación, sustitución o revocación” (itálicas y resaltado propios). Para ello, según se establece el Art. 120 de la Ley de Compras Públicas, la máxima autoridad nombrará una Comisión Especial de Alto Nivel para emitir recomendación, la cual podrá ser tomada en consideración por la autoridad competente al momento de emitir su decisión. **IV.** En tal sentido, una vez recibidos el Acta de Recomendación realizada por la Comisión Especial de Alto Nivel, este Tribunal efectúa el siguiente análisis: Según consta en la solicitud o requerimiento de obra, bien o servicio del proceso de Comparación de Precios Ref. TEG-CP-41/2023, se debía presentar de forma completa el formato proporcionado relativo al Formulario F1 “Formulario de presentación de Oferta”. **1.** Que la Unidad de Compras Públicas identificó que la sociedad R. NUÑEZ, S.A. de C.V. no presentó el citado Formulario F1 con la información completa requerida en la letra b) de la página 10 del mismo; por lo cual le realizó la prevención respectiva; sin embargo dicha sociedad no lo realizó. Por lo que de conformidad a lo establecido en el apartado III titulado “Aspectos subsanables” de la letra B denominada “Respecto a la preparación de ofertas” del documento de solicitud, la oferta de la sociedad R. NUÑEZ, S.A. de C.V. (sociedad adjudicada), de acuerdo con lo consignado en dicho Formulario F1 presentado junto a las ofertas técnicas y económicas, no cumplió con la prevención realizada en cuanto a presentar el formulario F1 “Formulario de Presentación de Oferta”, con la información completa requerida en la letra b) de la página 10 del mismo, lo cual, en efecto, se verifica en el folio 47 del expediente de contratación. Lo anterior no fue considerado por el señor [REDACTED], evaluador del presente proceso de compra pública, el cual evaluó la oferta y en su recomendación expuso

ef
[Handwritten mark]
[Handwritten mark]
[Handwritten mark]
[Handwritten mark]



que dicha sociedad cumplía con los factores legales solicitados y las especificaciones técnicas. No obstante, tal como lo ha advertido la Comisión Especial de Alto Nivel, dicha sociedad no cumplió con dicho requerimiento, por no haber subsanado la prevención realizada que consta a folios 57 y 58 del expediente de contrataciones, el cual se encuentra dentro del apartado III de la letra B del documento de solicitud o requerimiento de obra, bien o servicio, como un factor relevante. Ahora bien, se verifica que la sociedad R. NUÑEZ, S.A. de C.V. resultó adjudicada en el presente proceso de contratación; sin embargo, como se ha dicho, esta no cumple con lo requerido de presentar completo el Formulario F1 “Formulario de presentación de Oferta”, conforme al formato proporcionado en el documento de solicitud o requerimiento de obra, bien o servicio, la sociedad debía subsanar la prevención realizada para completar dicho formulario, y al no subsanar no era elegible para ser evaluada en la siguiente fase. En tal sentido, la resolución de adjudicación a su favor tiene como precedente la inobservancia de uno de los requerimientos, sin que exista fundamentación razonable alguna que justifique dicha circunstancia; por lo que, el referido acto a su favor, adolece de un vicio que lo invalida. Por tanto, este Tribunal determina que la adjudicación realizada a favor de la sociedad R. NUÑEZ, S.A. de C.V. debe revocarse y, en consecuencia, dejarse sin efecto; puesto que, confirmar un acto que adolece de un vicio de tal magnitud acarrearía un vicio de nulidad de pleno derecho, establecido en el Art. 36 letra f) de la Ley de Procedimientos Administrativos, que textualmente dice: “ Los actos administrativos incurren en nulidad absoluta o de pleno derecho, cuando: (...) f) (s)ean contrarios al ordenamiento jurídico porque se adquieren derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”; y por ende, resultaría ilegal y perjudicial




para los intereses de la Administración Pública. 2. Por su parte, la sociedad CENTRO DE SERVICIO DOÑO, S.A. DE C.V. (sociedad recurrente), de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Especial de Alto Nivel, sí cumple con los aspectos legales, los criterios de evaluación de la situación financiera y de la oferta técnica y económica. Sobre este aspecto, es dable referir que en el informe de recomendación y de adjudicación, el señor [REDACTED]

[REDACTED] expuso lo siguiente: “Al revisar la oferta presentada se constató que [la oferta de la sociedad CENTRO DE SERVICIO DOÑO, S.A. DE C.V.] cumple con los factores de evaluación solicitados, cumple con especificaciones técnicas, el tiempo de entrega ofertados es de 1 a 20 días calendario obteniendo un puntaje en factores de evaluación de 90 puntos, se revisó que a pesar de ser la oferta económica con los precios más bajos, por las condiciones de uso para los cuales es requerido los bienes que se están contratando, no se cuenta con experiencia en el uso de los bienes ofertados, por lo cual no se puede constatar la calidad y garantizar su durabilidad y confiabilidad en el uso que se les dará, por lo cual y de conformidad a lo que establecen los documentos de solicitud, Criterios y Metodología de Evaluación y Adjudicación en el numeral V sobre la Adjudicación, en el literal b) **“Se adjudicará no necesariamente a la oferta de menor precio, si no que se valorará la calidad del producto ofertado con base a la experiencia en el uso de los mismos, además se considerará el puntaje máximo obtenido de conformidad con los factores de evaluación”**. Ahora bien, se ha verificado que dicho servidor público no documentó su recomendación respecto de la falta de experiencia o las deficiencias advertidas en el funcionamiento de llantas de la marca ofertada por la sociedad recurrente en el presente caso, por motivos que el Tribunal



no cuenta con experiencia en el uso de los bienes ofertados por la misma. A ese respecto, la Comisión Especial de Alto Nivel considera que el criterio de la calidad del producto con base a la experiencia no debió consignarse como criterio para la adjudicación en el documento de solicitud o requerimiento de obra, bien o servicio, por no corresponder al Art. 83 incisos 1° y 2° de la Ley de Compras Públicas, el cual establece que todo criterio o parámetro para evaluar deberá ser objetivo, y se prohíbe el uso de factores de evaluación y criterios de selección discrecionales. Más bien la calidad debió haberse amparado en los factores de evaluación con la presentación de documentación que comprobase dicha situación, o la presentación de fichas técnicas de los productos y referencias de uso. Por lo cual dicha Comisión **recomienda revocar** la adjudicación realizada a favor de la sociedad R. NUÑEZ, S.A. de C.V., e iniciar un nuevo proceso de adquisición y contratación del suministro de llantas, apegado a lo establecido en la Ley de Compras Públicas.” En tal sentido, este Tribunal estima factible *aceptar* la recomendación realizada por la Comisión Especial de Alto Nivel, en el sentido de revocar la adjudicación realizada a favor de la sociedad R. NUÑEZ, S.A. de C.V., e iniciar un nuevo proceso de adquisición y contratación del suministro de llantas; puesto que no se requirió en la solicitud o requerimiento de obra, bien o servicio, los documentos probatorios de calidad y/o experiencia de los productos para ser evaluados, además no se indicó el medio o forma en que se comprobaría la experiencia o valoraría la calidad de los productos, y no queda claro sobre quién debe tener experiencia con el producto, si el TEG u otra entidad, conforme lo indicado en el Art. 83 incisos 1° y 2° -Criterios de Evaluación- de la Ley de Compras Públicas. En razón de lo anterior, se debe informar a las sociedades participantes en el referido proceso de contratación



pública, que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 120 y 121 la Ley de Compras Públicas, contra lo resuelto no habrá más recurso, continuando con la fase contractual, pudiendo recurrir en caso de inconformidad con una apelación a dicho resultado al Tribunal de Apelaciones de Compras Públicas, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificado el resultado respectivo. El proceso de contratación quedará suspendido en el lapso comprendido entre la interposición del recurso de apelación y la resolución del mismo, salvo en aquellos casos en que dicha suspensión ponga en riesgo la prestación de los servicios de salud a la población. **3.** Finalmente, los miembros del Pleno consideran pertinente instar a todas las personas servidoras públicas del TEG que sean nombradas como evaluadores en los procesos de contratación en los cuales intervengan, previo a recomendar una adjudicación al ente competente, verifiquen de forma íntegra la solicitud o requerimiento de obra, bien o servicio y las ofertas técnicas y económicas presentadas por las sociedades o personas oferentes, a efecto de garantizar que los servicios, bienes o suministros cuya contratación recomienden cumplan a cabalidad con la citada solicitud o requerimiento -la cual deberá incluir toda aquella información que especifique el objeto contractual- y satisfagan los intereses institucionales; asimismo, para que documenten de manera objetiva cualquier observación que realicen al respecto. Lo anterior deberá ser comunicado por la Secretaria General a la jefa de Compras Públicas a efecto de que lo traslade a quienes corresponde. Por tanto, conforme a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas relacionadas, y arts. 11 y 18 de la Ley de Ética Gubernamental, los miembros del Pleno **ACUERDAN: 1°) Tiénese por recibidos** los documentos relacionados en el preámbulo de este punto de acta; **2°) Revócase**

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin of the page.



la adjudicación efectuada por el Gerente General de Administración y Finanzas, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, en el proceso de Comparación de Precios Ref. No. TEG-CP-41/2023, relativo al “Suministro de llantas”, a favor de la sociedad R. NUÑEZ, S.A. DE C.V., por un monto de hasta tres mil cuatrocientos ochenta 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$3,480.00); por haberse efectuado con inobservancia de uno de los requisitos requeridos en la solicitud o requerimiento de obra, bien o servicio, consistente en presentar el Formulario F1 “Formulario de presentación de Oferta”, de forma completa conforme al formato proporcionado; **3°) Iníciase** un nuevo proceso de adquisición y contratación del suministro de llantas, puesto que no se reguló claramente en el documento solicitud o requerimiento de obra, bien o servicio, los criterios o parámetros para evaluar de forma objetiva la calidad y/o experiencia de los productos; **4°) Instrúyese** a la Secretaria General de este Tribunal comunique este punto de acta a la sociedad adjudicada, a la tercera perjudicada del proceso de Comparación de Precios Ref. No. TEG-CP-41/2023, por medio de los correos electrónicos establecidos en el expediente de contratación conformado en el mismo; **5°) Instrúyese** a la Secretaria General que incorpore el presente punto de acta en el expediente de contratación del proceso de Comparación de Precios Ref. No. TEG-CP-41/2023 y las notificaciones respectivas, y lo devuelva a la Unidad de Compras Públicas del TEG y; **6°) Hágase** del conocimiento a la sociedad R. NUÑEZ, S.A. DE C.V., que con base en los Arts. 120 inciso 2° y 121 de la Ley de Compras Públicas, puede recurrir en caso de inconformidad con una apelación a dicho resultado al Tribunal de Apelaciones de Compras Públicas (TACOP), dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada el presente punto de acta,



también podrá presentarlo ante la máxima autoridad de este Tribunal quien deberá remitirlo al TACOP, en el plazo de dos días hábiles. Se hace constar que los acuerdos del acta fueron tomados por unanimidad de los miembros del Pleno presentes; y así concluida la agenda, se da por finalizada la sesión, a las once horas de este mismo día. No habiendo más que hacer constar se levanta el acta y firmamos.